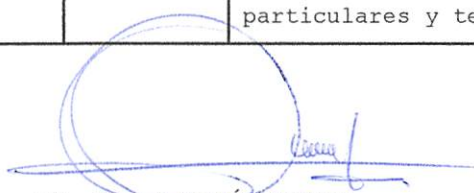




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa :	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 07/03/19 que recayó al expediente RR/051/PROSPERA/2018		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Quince (15) fojas		
Fundamento legal:	9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, como el nombre de particulares y terceros
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 <b>LIC. MANUEL GARCÍA GARFIAS.</b> <b>TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Primera Sesión Ordinaria de 14 de enero de 2020.		

**Abreviaturas:**

**LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFATAPG:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**RLFTAIPG:** Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**LGCDVP:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





### Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros	1 y 2	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria





**"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"**

**Unidad de Asuntos Jurídicos**

**Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales**

**Dirección de Recursos de Revocación**

Expediente número: **RR/051/PROSPERA/2018**

Visto el Expediente No. RR/051/PROSPERA/2017, correspondiente al recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Comité Técnico de Selección en el proceso de selección para la ocupación del puesto denominado Asistente Administrativo A, de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, y

### RESULTANDO

- I. Mediante escrito de 7 de diciembre de 2018, la C. [REDACTED] en adelante la recurrente, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución dictada por el Comité Técnico de Selección del puesto denominado Asistente Administrativo A, de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social.
- II. Por acuerdo del 10 de diciembre de 2018, se admitió el recurso de revocación y, por consiguiente, se acordó requerir al Comité Técnico de Selección de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de esta Secretaría, la información y documentación relacionada con el acto impugnado.
- III. Mediante acuerdo de 28 de diciembre de 2018, se tuvo por recibida la información y documentación requerida al Comité Técnico de Selección y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, atento a los oficios números SSFP/408/DGDHSPC/1264/2017 y CTS/110/2018 de 18 y 20 de diciembre de 2017. En tal virtud, se proveyó dar vista al C. [REDACTED] para que en su carácter de tercero interesado manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas.
- IV. A través del acuerdo de 21 de enero de 2019, se tuvo por recibido el escrito de manifestaciones de 15 del mismo mes y año, en tal virtud, se otorgó plazo a la recurrente y al tercero interesado para formular alegatos.
- V. Por acuerdo de 5 de marzo de 2019, se integraron al expediente en que se actúa, las constancias de notificación practicada a los interesados, y no existiendo constancias de formulación de alegatos por parte de los interesados, o diligencia pendiente que desahogar, se acordó dictar la resolución que en derecho correspondiera, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** El suscrito Director de Recursos de Revocación adscrito a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento, 3, inciso A., fracciones VI y VI.5, y 26, fracción III, y 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer y resolver de los recursos de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el estudio y análisis de los elementos con los que cuenta esta Dirección de Recursos de Revocación, relacionados con los agravios sustanciales esgrimidos por la recurrente en el escrito de recurso de revocación, así como los elementos justificativos vertidos en el informe proporcionado por el

Nombre del recurrente y tercero interesado: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTIAP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPRSO.c



Comité Técnico de Selección del puesto denominado Administrativo A, de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, a través del oficio número CTS/110/2018 de 20 de diciembre de 2018, constancias del expediente del concurso y escritos de manifestaciones 15 de enero de 2019, se lleva a cabo el estudio de legalidad de la Acta de Entrevista y Determinación de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Selección de la Plaza denominada Asistente Administrativo "A" 3ª.O/2018-CNP.10P11/112278 de 26 de noviembre de 2018, visible a fojas 233, 234 y 235 –anverso y reverso- del expediente del concurso, a la luz de las disposiciones legales y administrativas que rigen el ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, según los resultados finales divulgados en el sistema informático Trabajaen, página

[http://www.trabajaen.gob.mx/serviet/CheckSecurity/JSP/jobsite\\_g/js\\_visualizador\\_anonymous\\_seguimiento.jsp](http://www.trabajaen.gob.mx/serviet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_seguimiento.jsp)

Sitio en internet, en los siguientes términos:

Concurso No. 83590										
Dependencia u órgano desconcentrado		Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social								
Puesto:	ASISTENTE ADMINISTRATIVO "A"	Inicio:	26/09/18	Días Transcurridos:	61					
Estatus:	Con ganador	Puntaje Mínimo de Calificación:	70	Ganador:	[REDACTED]					
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V	
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle		Entrevistas Ver detalle	Calif. Definitiva	Determinación
11-83590		✓	21	8	20	4	✓	26.5	79.50	GANADOR
31-83590		✓	24	5.9	20	4.4	✓	23.5	77.80	FINALISTA

I. Con relación al agravio de la recurrente en el sentido de que " ... 1. El día 26 de noviembre de 2018, se público el resultado final del concurso 83590, observe que existen incongruencias en las calificaciones asignadas por el comité técnico de selección, considero que las preguntas que me realizó el comité las conteste acertadamente, por lo cual no estoy de acuerdo con el resultado final. El participante ganador del concurso 83590, para la vacante de Asistente Administrativo "A", en una plática que tuvimos, el día 26 de noviembre, fecha de la entrevista, me comento que en el mes de junio o julio asistió a un curso en la SFP, en el cual la representante de la Función Pública ANGELES JUDITH HERNÁNDEZ VILLEGAS, participo como ponente y donde se dieron recomendaciones de cómo comportarse ante el Comité de Selección, esas recomendaciones según las llevo a cabo el ganador en la entrevista del concurso, en el siguiente orden: a) Entrar y saludar de mano a cada integrante del comité de selección b) Sentarse del lado izquierdo, con la finalidad de mirar a todos los integrantes del Comité de Selección. C) Mirar a los integrantes del comité de selección al contestar cada pregunta durante la entrevista. El comité de selección proporciono las calificaciones que se muestran en el cuadro siguiente: ... Como se observa en el cuadro de calificaciones el aspirante ganador obtuvo la calificación de 9.5 y fue proporcionado por la representante de la Secretaria de la Función Pública, integrante del comité y quien me comento el ganador del concurso, estuvo como ponente en ese curso que tomo en el mes de junio o julio en la Secretaria ... 3. El participante del concurso, me comento que trabajaba por honorarios en Prospera en el Estado de México." (sic), el Comité Técnico de Selección se pronunció a través del informe con número de oficio CTS/110/2018 de 20 de diciembre de 2018, en los términos siguientes:

" ... Sin embargo, en cuanto a su aseveración de que existen incongruencias en las calificaciones asignadas por el comité técnico de selección, la misma recurrente indica: "considero que las preguntas que me realizó el comité las contesté acertadamente". En este caso, la consideración que efectúa la aspirante es una apreciación personal de su desempeño durante la etapa de entrevista, misma que no necesariamente corresponde, o debería corresponder, con la evaluación realizada por los integrantes del Comité Técnico de

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





*Selección. Los argumentos que soportan las calificaciones asignadas a la C. [Recurrente] se plasmaron en los formatos denominados Guía de Entrevista y recopilador de evidencias (constancias que se integran al expediente del concurso) en los cuales se aprecia que las respuestas proporcionadas por la candidata en comento fueron evaluadas de forma objetiva, en apego a la Guía para el desarrollo de la Etapa de Entrevista aprobada por el Comité Técnico de Profesionalización de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social en la Sexta Sesión Ordinaria 2016 (documento anexo al expediente del concurso) y que las calificaciones le fueron asignadas en consecuencia, por lo que no existe incongruencia alguna en el resultado de esta Etapa del Proceso.”(sic)*

Al respecto, es de considerarse que en el contexto valorativo de las constancias denominadas Guías de Entrevista y Recopilador de Evidencias de 26 de noviembre de 2018, visibles a fojas 241, 242, 243 y 244 – anverso y reverso- del expediente del concurso, y que hacen prueba plena en la presente substanciación conforme los artículos 129, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte con meridiana claridad que en la evaluación de las capacidades de la aspirante con número de folio 31-83590, y a que se contrae la etapa de Entrevistas, prevista por el artículo 34, fracción IV, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los miembros del Comité Técnico de Selección inobservaron lo dispuesto por los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29 y 36, párrafo tercero, de su Reglamento, y numerales 226, párrafo primero, 228, 229, 230, fracciones I, II, III y IV, y 231 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

Lo anterior, en tanto de que si bien se aprecia que la Representante de esta Secretaría de la Función Pública y Secretario Técnico procuran transcribir las respuestas de los candidatos entrevistados, el Presidente del Comité Técnico de Selección, omite transcribir las respuestas, de ahí la imposibilidad de contar con los elementos cualitativos y cuantitativos que al efecto sustenten las calificaciones de 70, 70, 70, 70 y 80, 80, 80, 80; (Calificación Promedio 75) con respecto a cada uno de los que integran a los Criterios de evaluación de entrevista “Contexto, situación o tarea (favorable o adverso); Estrategia o acción (simple o compleja); Resultado (sin impacto o con impacto); Participación (protagónica o como miembro de equipo)”, según los Criterios de evaluación de entrevista, difundidos en la convocatoria publicada en Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2018 y en Trabajaen, en los siguientes términos:

Convocatoria Diario Oficial de la Federación

IV. Entrevista.

De conformidad a lo señalado en el artículo 36 del RLSPCAPF () El Comité Técnico de Selección, siguiendo el orden de prelación de los candidatos, establecerá el número de los aspirantes que pasan a la etapa de entrevistas y elegirá de entre ellos, a los que considere aptos para el puesto () Los candidatos así seleccionados serán considerados finalistas(), En caso de que ninguno de los candidatos entrevistados sea considerado finalista, el Comité Técnico de Selección continuará entrevistando en el orden de prelación que les corresponda a los demás candidatos que hubieren aprobado; de igual forma, y en atención a lo dispuesto por el numeral 184 frac. V del ACUERDO, las Reglas de Valoración General consideran, El número mínimo de candidatos a entrevistar, el cual será al menos de tres si el universo de candidatos lo permite. En el supuesto de que el número de candidatos que aprueben las etapas señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 34 del RLSPCAPF fuera menor al mínimo establecido se deberá entrevistar a todos.

El Comité Técnico de Selección para la evaluación de las entrevistas, considerará los siguientes criterios:

- Contexto
- Estrategia o acción
- Resultado, y
- Participación

Las entrevistas podrán realizarse a través de medios electrónicos de comunicación.



[http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite\\_g/js\\_proces\\_mex\\_dof.jsp?PAR\\_ORG=20&PAR\\_JOB=83590](http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_proces_mex_dof.jsp?PAR_ORG=20&PAR_JOB=83590)

## CONVOCATORIA TRABAJAEN

ETAPA IV		
ENTREVISTA		
Reglas de Valoración		
Número de candidatos a entrevistar si el universo de candidatos lo permite:		3
Número de candidatos que se continuarán entrevistando en caso de no contar al menos con un finalista:		3
La entrevista será realizada por el CTS		
Criterios de evaluación de entrevista:		
Contexto, situación o tarea (favorable o adverso)		
Estrategia o acción (simple o compleja)		
Resultado (sin impacto o con impacto)		
Participación (protagónica o como miembro de equipo)		

En ese tenor, y con respecto a los elementos proporcionados por el Comité Técnico de Selección, en el sentido de que: " ... *Los argumentos que soportan las calificaciones asignadas a la C. [Recurrente] se plasmaron en los formatos denominados Guía de Entrevista y recopilador de evidencias (constancias que se integran al expediente del concurso) en los cuales se aprecia que las respuestas proporcionadas por la candidata en comento fueron evaluadas de forma objetiva, en apego a la Guía para el desarrollo de la Etapa de Entrevista aprobada por el Comité Técnico de Profesionalización de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social en la Sexta Sesión Ordinaria 2016 (documento anexo al expediente del concurso) y que las calificaciones le fueron asignadas en consecuencia, por lo que no existe incongruencia alguna en el resultado de esta Etapa del Proceso.*" (sic), es menester señalar que en el análisis valorativo de las constancias de entrevista, se desprende que éstas adolecen de los elementos específicos que en su caso permitan advertir los términos en que los integrantes del Comité Técnico de Selección, evaluaron las respuestas en consonancia con los Criterios de evaluación de entrevista, en tanto que únicamente se expresaron los señalamientos de carácter técnico administrativo, conceptuales en relación a la información pública y su clasificación en el ámbito de la administración pública federal, su inclinación al trabajo en equipo, e incluso la Representante de la Secretaría de la Función Pública quien argumenta que la candidata entrevistada no proporciona elementos que permitan conocer su desempeño, que sus respuestas no profundizan en los aspectos evaluados, lo que les permitió en detrimento de la recurrente, considerar por unanimidad que el aspirante designado ganador es el más apto para el cumplimiento de las funciones del puesto de Asistente Administrativo "A", y que al efecto señalan:

### PRESIDENTE

"... GUÍA DE ENTREVISTA Y RECOPIADOR DE EVIDENCIAS

[Recurrente]

1. En el marco de la legislación mexicana, ¿Cómo debe ser la información que obtenga o conserve la administración pública?; ¿Cómo se clasifica esta información; y ¿ que son los datos personales?		
	Calificación de criterio evaluado	
- No se ubica en el contexto de la Administración Pública Federal en el manejo de la información	C	70
- Aplicó una estrategia deficiente en su intervención	E	70
- Los resultados derivados de sus respuestas fueron modestas.	R	70
- Tuvo una participación regular en la entrevista	P	70
	Promedio	70

2. ¿Cuáles son los principios que todo servidor debe observar en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función?		
	Calificación del criterio evaluado	
- Ubica de manera aceptable las obligaciones que debe cumplir todo servidor público	C	80
- Adecuada estrategia al enumerar con suficiencia los principios que rigen a la APF.	E	80
- El resultado de su intervención fue bueno.	R	80
- Se manejó con adecuada solvencia en su participación	P	80



	Promedio	80
--	----------	----

<b>Argumento Técnico.</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Diferencia sustancial entre las respuestas en la primera y segunda respuestas.</li> <li>- No es muy avezada en los conceptos de información pública y su clasificación.</li> <li>- Adecuados sus conceptos relacionados con los principios y los valores q' deben de regir en la Administración Pública Federal</li> </ul>

(FIRMA ILEGIBLE) <b>MARID VARGAS AGUIAR</b> NOMBRE Y FIRMA	<b>CALIFICACIÓN FINAL ENTREVISTA</b> (PROMEDIO DE CALIFICACIÓN DE CADA PREGUNTA)	<b>75</b>
--	---	-----------

**SECRETARIO TÉCNICO**

...  
**GUÍA DE ENTREVISTA Y RECOPIADOR DE EVIDENCIAS**

[Recurrente]

1. Describa una ocasión en la que se le dificultó cumplir con los estándares de calidad de su trabajo, y cuáles fueron las consecuencias. (Orientación a resultados)		
	Calificación del criterio evaluado	
- Trabajo en Auditoría, en la fase de planeación.	C	80
Comunicación constante con el equipo	E	80
+ En un nuevo trabajo hicimos caso omiso a la planeación desorden en dicho trabajo	R	80
+ Participación como supervisora encargada de auditoría	P	80
	Promedio	80

2. Describa una ocasión en la que usted no le haya comunicado a un compañero de su equipo algún dato que pudiera haberle facilitado su trabajo, y por qué motivo no le proporcionó la información. (Trabajo en Equipo)		
	Calificación del criterio evaluado	
- No dijo puntos importantes fuera de control	C	80
- detalles que por olvido no proporciono .	E	80
- Encargada de despacho de auditoría .	R	80
	P	80
	Promedio	80

<b>Argumento Técnico.</b>
De acuerdo a su experiencia manifestada en las respuestas, tiene inclinación al Trabajo en equipo y orientación a resultados, con inclinación al liderazgo de equipos

(FIRMA ILEGIBLE) <b>FERNANDO ENRIQUE BRITO TAYLOR</b> NOMBRE Y FIRMA	<b>CALIFICACIÓN FINAL ENTREVISTA</b> (PROMEDIO DE CALIFICACIÓN DE CADA PREGUNTA)	<b>80</b>
--	---	-----------

**REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

... **GUÍA DE ENTREVISTA Y RECOPIADOR DE EVIDENCIAS**

[Recurrente]



1. Comente algún caso donde alguno de sus subordinados cometiera un error que repercutiera en todo el equipo de trabajo. (Rendición de Cuentas)		
	Calificación del criterio evaluado	
→ No cuenta con este tipo de experiencias	C	80
→ En caso hipotético, no hay posibilidad de que la situación se dé, ya que la planeación considera tiempos y supervisión, en los que el trabajo se asigna en base a capacidades y habilidades	E	80
→ En caso de retraso comenta con sus superiores el impacto es a costos	R	80
→ ante omisiones, se llama la atención al integrante del equipo, se evalúa al colaborador y ante la reincidencia, se suprime del equipo.	P	80
	Promedio	80

2. ¿Qué ha hecho cuando la fecha compromiso de entrega de resultados se ha vencido y no tiene posibilidades de avanzar por dificultades emergentes? (Transparencia) Cuáles son los principios que todo servidor debe observar en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función?		
	Calificación del criterio evaluado	
→ Comenta con superiores los motivos que, originan el retaso general es por falta de entrega de información por parte de las Áreas lo cual impacta en los resultados	C	80
	E	80
	R	80
	P	80
	Promedio	80

**Argumento Técnico.**

Candidata que ante las 2 situaciones planteadas comenta no tener este tipo de vivencias, por lo que ante una situación hipotética, basa sus resultados en la planeación del trabajo y apoyo de sus superiores. No proporciona elementos que permitan conocer su desempeño ante situaciones adversas ya que sus respuestas no profundizan en los aspectos evaluados. Aun así menciona aspectos importantes para ella, como son: una adecuada planeación y la supervisión de sus superiores

(FIRMA ILEGIBLE) <b>A. JUDITH HERNÁNDEZ V</b> NOMBRE Y FIRMA	<b>CALIFICACIÓN FINAL ENTREVISTA</b> (PROMEDIO DE CALIFICACIÓN DE CADA PREGUNTA)	<b>80" (sic)</b>
--	---	------------------

De esa guisa, es que se arriba a la consideración resolutoria de que las capacidades de la aspirante entrevistada, no se evaluaron de modo objetivo y transparente, según los resultados de las etapas de Revisión curricular, Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos, previstas por el artículo 34, fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y en las que acreditó puntualmente los conocimientos, habilidades y experiencia y, por tanto, es que se considera que no se cumplió con el propósito de la entrevista, que es el de profundizar en estricto sentido sobre sus capacidades, según los resultados previas a la etapa de Entrevistas, cuenta habida de que si bien el examen de conocimientos se encuentra directamente vinculado con el temario y bibliografía establecido en la convocatoria, resulta inconcuso que éste cumplió con el objetivo de evaluar los conocimientos mínimos requeridos y, por tanto, es que se considera que en la etapa de entrevistas, no se estaría en condiciones de llevar a cabo una nueva evaluación de éstos so pretexto de que profundizar sobre sus capacidades, entendidas éstas como los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridos para el adecuado desempeño de los servidores públicos de carrera en un puesto del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, según lo dispuesto por el artículo 2, fracción I, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Así las cosas, es de considerarse que, en el tenor de las disposiciones legales y administrativas en consulta, el Comité Técnico de Selección se encontraba en condición única de profundizar sobre las capacidades que, con antelación a la etapa de Entrevistas, se encontraran acreditadas, según los resultados de las herramientas o instrumentos de evaluación que la propia convocante estableció.





En esas condiciones, la actuación del Comité Técnico de Selección no se apejó a los principios rectores de Legalidad, Objetividad y Competencia por Mérito, previstos por los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4, fracciones I, III y VII, de su Reglamento, y a los que el ordenamiento reglamentario en comento, se refiere en los siguientes términos: Legalidad "*Es la observancia estricta de las disposiciones que establece la Ley, este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables*", el de Objetividad, explicado por dicho ordenamiento en el sentido de que "*Es la actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables, sin prejuzgar o atender a apreciaciones carentes de sustento*" y el de Competencia por Mérito, al que el citado Reglamento, prescribió que "*Es la valoración de las capacidades de los aspirantes a ingresar al Sistema y de los servidores públicos de carrera, con base en los conocimientos, habilidades, experiencia y, en su caso, en los logros alcanzados en el cumplimiento de las metas individuales, colectivas e institucionales*", en tanto las consideraciones de fundamento y motivo que en el contexto de la revisión de legalidad se exteriorizan por esta autoridad y, por tanto, en la reposición de la etapa de Entrevistas, deberán considerarse a los aspirantes con número de folio 11-83590, 31-83590 y 47-83590, en aras de privilegiar la igualdad de oportunidades y el acceso por méritos al puesto de Asistente Administrativo "A".

Desde luego, que esta autoridad resolutora carece de atribuciones específicas conforme lo dispuesto por los artículos 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para pronunciarse sobre los cuestionamientos de carácter técnico que el Comité Técnico de Selección realizó en la entrevista ni mucho menos para verificar las respuestas que en su caso obsequió el entrevistado.

De ahí, que esta autoridad no se encuentra en aptitud legal bajo ninguna circunstancia de dilucidar si las preguntas con base en las cuales se realizó la entrevista, resultan operables o inoperables con relación a las funciones del puesto o se encuentran desprovistas de las consideraciones de carácter técnico que en su caso resultaren pertinentes y necesarias, ni en lo concerniente a las justificaciones de carácter jurídico sobre las respuestas en las preguntas de la entrevista, según lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que a la letra señala:

**"Artículo 78.-** El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten.

Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso.

Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título."

Sirve de apoyo a las consideraciones apuntadas, el criterio dilucidado por la Jurisprudencia de la 9a. Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Abril de 2009, Pág. 616, Registro 167 584, que dice:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS QUE CUESTIONAN EL CRITERIO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CALIFICA UN EXAMEN RELATIVO A ALGUNA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO.** El criterio con el que los integrantes del Comité Técnico del Consejo de la Judicatura Federal califican un examen relativo a alguna etapa de un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, no puede ser revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ello equivaldría a sustituirse en el indicado comité y realizar la evaluación de un examen, la cual sólo está encomendada a quienes se establezca en las bases del concurso. En todo caso, al analizar este Alto Tribunal la legalidad de las bases del concurso podrá decidir si los requisitos que se imponen se ajustan o no a la excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo de la función jurisdiccional, tomando en cuenta la equidad de circunstancias de los participantes, de manera que no se concedan ventajas a alguno de ellos en detrimento de otro al evaluar tanto las condiciones del examen como los requisitos de selección de quien ha de ocupar los cargos referidos, pero no se puede, jurídicamente, determinar si las calificaciones otorgadas a cada concursante fueron o no correctas, de manera que los agravios expresados en un recurso de revisión administrativa encaminados a cuestionar la forma de evaluar los exámenes, resultan inoperantes.



Lo anterior, atento al principio de legalidad al que debe ceñirse todo acto de autoridad, establecido por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente a que las autoridades solo pueden hacer lo que la normatividad les permite, privilegiando en todo momento la prevalencia de la ley en el ejercicio de las funciones y atribuciones de los servidores públicos.

Sirve de apoyo a las consideraciones esgrimidas, la Tesis de la Décima Época, Registro: 2005766, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), Página: 2239, que dice:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.-** Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Derivado de lo anteriormente referido, se asevera que la declaración de Ganador dictada en el proceso de selección deviene de un proceso en el que se incumplieron las disposiciones legales y administrativas que rigen el ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, según las consideraciones de fundamento y motivo externadas por esta autoridad.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios que se indican a continuación:

Época: Décima Época, Registro: 2002230, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: II.3o.A.4 K (10a.), Página: 1278, que dice:

**AMPARO DIRECTO. SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEAN CONJUNTAMENTE VIOLACIONES PROCESALES Y VICIOS COMETIDOS DURANTE EL DICTADO DE LA SENTENCIA, POR EXCEPCIÓN, DEBEN ESTUDIARSE PRIMERO ÉSTOS Y, DE SER FUNDADOS, SUBSANARSE EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2011).** Por regla general, las violaciones procesales en amparo directo son temas de análisis previo respecto de los planteamientos de posibles vicios en el dictado de la resolución, siempre y cuando se afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo; sin embargo, en algunos casos las violaciones al procedimiento se encuentran imbricadas con los planteamientos de posibles vicios cometidos en el dictado de la sentencia; esto se presenta cuando tras el análisis del fallo reclamado se hace evidente una omisión o desarrollo ilegal del procedimiento que trasciende al sentido de la resolución; por tanto, cuando en los conceptos de violación



se planteen conjuntamente ambos vicios, por excepción, debe estudiarse primero el cometido en la sentencia y, de ser fundado, subsanarse el procedimiento. Situación que se presenta, por ejemplo, cuando al revisar las consideraciones del fallo se observa la necesidad de una prueba indispensable para la correcta resolución del caso y ésta no obra en autos a pesar de haberse ofrecido, o cuando se trata de pruebas tan relevantes que su sola ausencia -independientemente de que se hayan ofrecido o no- presupone en sí misma una violación al principio de justicia completa. Esta situación de romper la rigidez técnica en el estudio de las violaciones procesales para flexibilizar las reglas a fin de lograr un legal análisis del caso y evitar las series de amparos de un mismo asunto, fue objeto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 que modificó, entre otros, el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde ahora se establece que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver el amparo directo, decidir sobre todas las violaciones procesales hechas valer o que de oficio sean advertidas y fijar los términos precisos en que la autoridad responsable deberá pronunciar la nueva resolución, elementos que evidencian la existencia de un nuevo método de análisis de la justicia constitucional para decidir sobre violaciones procesales relacionadas con vicios en el dictado de la sentencia.

Época: Novena Época, Registro: 169009, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.170 C, Página: 1172, que a letra señala:

#### **ACTOS PROCESALES DECLARADOS INEFICACES. REPERCUSIÓN EN OTRAS ACTUACIONES Y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

De la interpretación jurídica de las diversas disposiciones que regulan los recursos y el incidente de nulidad de actuaciones de un procedimiento judicial, consignados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante la aplicación de los métodos teleológico, sistemático y el sustentado a base de principios, con amplio apoyo en prestigiada doctrina, se llega al conocimiento de que la revocación, modificación o anulación de un acto de procedimiento, decretada en algún recurso, incidente o cualquier medio de defensa, produce la consecuencia de dejar insubsistente y privar de efectos al acto impugnado, pero sólo en la ineficacia de las actuaciones dictadas o practicadas con posterioridad, que lo reconozcan como presupuesto jurídico indispensable para su existencia, validez y subsistencia dentro del procedimiento al que corresponda, al producir su inocuidad, y en algunos casos obligar a la reposición parcial o total del procedimiento, de modo que, la ineficacia decretada no se comunica invariablemente a otros actos, y la comunicación que se produzca no se extiende fatalmente a todos los actos de dicho procedimiento. Así, en ocasiones la ineficacia sólo opera respecto a la actuación impugnada; en otras, se extiende a unas cuantas actuaciones, y en algunas más afecta a todo el procedimiento, según la función que desempeñe el acto declarado ineficaz, en el procedimiento concreto al que corresponda, y la correlación de interdependencia que guarde con otras determinaciones del mismo. Efectivamente, la finalidad perseguida con el establecimiento de medios impugnativos de control sobre las actuaciones de un proceso jurisdiccional, consiste en garantizar que el concepto vinculado de los actos del procedimiento se encuentre apegado a los requisitos y formalidades esenciales fijados como elementos sine qua non, para el cumplimiento pleno del objeto principal del proceso, consistente en resolver el litigio planteado con apego a la totalidad de elementos que se puedan reunir para acercarse al máximo a la verdad objetiva de los hechos que le dieron origen y ajustado a las disposiciones aplicables al sistema legal que lo rige, pues a través de estos medios impugnativos se depura el procedimiento, excluyendo, y en su caso substituyendo, los que se encuentran afectados en sus elementos definitorios, por lo cual, el resultado de la ineficacia declarada debe alcanzar sólo a los actos que se vean perjudicados en lo esencial con los vicios encontrados al revisar los combatidos en el medio impugnativo correspondiente. Por tanto, si los vicios esenciales sólo dañaron al acto revisado y no a otros, ni directamente ni en forma de consecuencia, la ineficacia recae exclusivamente en aquél. Si el acto privado de efectos sirvió o debe servir de cimiento para la validez de uno o varios actos subsecuentes, éstos resultan dañados por los vicios del primero, y por tanto, también deben quedar sin efectos judicialmente. Por otra parte, si los actos eliminados son legalmente indispensables para la validez jurídica del procedimiento al que pertenecen, será necesaria su reposición, pero si el procedimiento puede subsistir sin ellos válidamente, entonces será suficiente con su inocuidad en la resolución terminal que se emita. Por ejemplo, si revocó la admisión de una prueba, se substituye el proveído por otro que la deseche, y si no se ha dictado sentencia, los actos de preparación y desahogo, y las alegaciones hechas, sobre la prueba, quedarán ineficaces y no habrá necesidad de ninguna reparación. En cambio, si ya se dictó sentencia y el desahogo de la prueba resultó trascendente para el sentido del fallo, los actos de admisión, preparación, desahogo y alegatos relativos y la propia sentencia, quedarán sin efectos, pero únicamente el fallo será objeto de reposición. Si se anula el emplazamiento, como éste tiende a garantizar la intervención del demandado en todo el curso del procedimiento, como pivote de su garantía de defensa, el procedimiento también se ve dañado en todas las actuaciones, y procede la reparación total del procedimiento, a partir del nuevo emplazamiento. Tratándose de la



personería de quien presenta la demanda por el actor, como tal escrito es indispensable para iniciar el procedimiento, el desconocimiento de esa personería, produce el efecto de tenerla por no presentada, y acarrea necesariamente la insubsistencia de todos los actos integrantes del procedimiento.

De ahí, que al tratarse de un acto de autoridad que debe estar debidamente fundado y motivado, no puede quedar intocado o incólume, cuando se aparte de las disposiciones que lo rigen, toda vez que su ejercicio exige observar los presupuestos legales que lo condicionan y guardar las formalidades que disponen las normas, y es que al no haberse dado esas circunstancias, según las consideraciones de fundamento y motivo externadas por esta autoridad en la presente resolución, se revoca la declaración de Ganador, para el efecto de que se subsanen los actos tildados de ilegales, y en virtud de lo cual, el Comité Técnico de Selección deberá implementar los acuerdos tendientes a privilegiar la observancia de las disposiciones legales y administrativas vigentes durante el desarrollo del proceso de selección, en congruencia con los principios rectores del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

II. En relación al agravio que la recurrente medularmente hace consistir en: *"El participante ganador del concurso 83590, para la vacante de Asistente Administrativo "A", en una plática que tuvimos, el día 26 de noviembre, fecha de la entrevista, me comento que en el mes de junio o julio asistió a un curso en la SFP, en el cual la representante de la Función Pública ÁNGELES JUDITH HERNÁNDEZ VILLEGAS, participo como ponente y donde se dieron recomendaciones de cómo comportarse ante el Comité de Selección, esas recomendaciones según las llevo a cabo el ganador en la entrevista del concurso, en el siguiente orden: a) Entrar y saludar de mano a cada integrante del comité de selección b) Sentarse del lado izquierdo, con la finalidad de mirar a todos los integrantes del Comité de Selección. C) Mirar a los integrantes del comité de selección al contestar cada pregunta durante la entrevista. El comité de selección proporciono las calificaciones que se muestran en el cuadro siguiente: ..."(sic).*

Al respecto, es de considerarse conforme lo establecido por los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracciones I, II, III, IV y V, y 39 de su Reglamento, numerales 195, 201, 207, 235 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, que el procedimiento de selección para la ocupación del puesto denominado Asistente Administrativo "A", se inició con la publicación de la convocatoria en Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2018 y, por ende, las consideraciones de ilegalidad de las que se duele la ahora recurrente escapan al ámbito de competencia de esta autoridad, en tanto que por disposición expresa de los artículos 76 y 78, párrafo primero, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, únicamente corresponde conocer y resolver sobre el proceso de selección a partir de la difusión de la convocatoria en Diario Oficial de la Federación, cuenta habida de que en ese tenor las bases, condiciones y requisitos establecidos en la convocatoria no son susceptibles de modificación durante el desarrollo del concurso, motivos por los cuales, los cursos de capacitación y/o actualizaciones que con fecha junio o julio de 2018, no inciden en el ámbito competencial del Comité Técnico de Selección ni de esta Dirección de Recursos de Revocación, según lo dispuesto por los artículos 14 y 23 de la propia Ley, 22 y 30 de su Reglamento.

En ese orden de entendimiento, se colige que con el agravio aducido no se desprende ni por asomo que la actuación del Comité Técnico de Selección esté vinculada con un procedimiento viciado de origen, en función directa de que el proceso de selección debe ser *ad hoc* con los requisitos del Perfil del puesto, y demás requisitos establecidos en la convocatoria, en consonancia con lo establecido por las disposiciones legales y administrativas en consulta.

En efecto, como lo reconoce el propio Comité Técnico de Selección en los siguientes términos: *"Cabe precisar que lo que la recurrente identifica como "curso" es el evento de inducción anual organizado por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal adscrita a la Secretaría de la Función Pública, mismo que está relacionado con las convocatorias públicas y abiertas para ocupar plazas*



*del primer nivel de ingreso al sistema, contempladas en los artículos 23 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 30 de su Reglamento. En el mismo sentido, las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, en sus numerales 203 y 204, regulan dichos eventos, indicando lo siguiente: ... Adicionalmente, el Manual de Servicio Profesional de Carrera contempla el procedimiento 6.1.1 denominado Evento de inducción v Convocatoria Anual y describe las actividades que deberá llevar a cabo la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, entre las que destacan las siguientes: ..." (sic), incluso, proporciona el inserto de dicha invitación que por sistema electrónico de TrabaJaen le fue hecho a sus usuarios, mismo que tuvo verificativo el día jueves 26 de julio de 2018 a las 10:30 a.m. en el auditorio institucional de la Secretaría de la Función Pública, y en la que se precisa los temas a tratar, mismos de los que no se advierte de que manera influyeron en la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación de 26 de septiembre de 2018, y de la etapa de entrevista llevada a cabo el pasado 26 de noviembre de 2018, inclusive respecto de la labor desempeñada por la C. Judith Hernández Villegas, en dicho evento, anexando la lista de asistencias y en el que si bien es cierto, asistió al "curso" el ahora tercero interesado, según se desprende la lista de asistencia a foja 271 del expediente del concurso, también es cierto, que de esta asistencia al referido curso se genere algún conflicto de interés, como lo sugiere la recurrente, vinculada con la calificación que dicho miembro del Comité asigno al candidato designado ganador, en tanto, no se advierte de manera alguna que el ahora tercero interesado haya sido favorecido en esta etapa, y que por su sola realización cause un agravio a la esfera jurídica de la recurrente argumento que todas luces se advierte que carece de sustento jurídico, conforme lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, o bien que, por ese motivo en la etapa de Entrevistas, se gestara la inobservancia de las disposiciones legales y administrativas aplicables en tanto única y exclusivamente se impugna el resultado de la evaluación de entrevista de la ahora recurrente.*

**TERCERO.-** En términos de los artículos 76 y 77, fracciones I y VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98, fracción VI, de su Reglamento; 16, fracción X, 32 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se revoca la resolución de Ganador contenidas en el Acta de Entrevista y Determinación de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Selección de la Plaza denominada Asistente Administrativo "A" 3ª.O/2018-CNP.10P11/112278 de 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en los artículos 29, 31, 32 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracción V, y 39 y 40 de su Reglamento, y numerales 235, 236 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, y en cuyo cumplimiento se deberán tomar en cuenta las constancias del expediente del concurso y lo resuelto por esta autoridad.

En esa tesitura, el Comité Técnico de Selección del puesto de Asistente Administrativo "A", de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, deberá llevar a cabo las acciones que en la especie considere pertinentes, entre otras, las siguientes:

I. Implementar los trámites de solicitud ante la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría, en términos del artículo 36, fracciones II, IV y IX, del Reglamento Interior de la propia Secretaría, para que en el sistema informático TrabaJaen, se dejen insubsistentes los resultados de las etapas de Entrevistas y Determinación.

II. En congruencia con lo anterior, la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría, una vez que se reciba la solicitud de la convocante, deberá realizar las acciones correspondientes para dar cumplimiento al requerimiento que le formule el Comité Técnico de Selección del puesto de Asistente Administrativo "A", en un término no mayor a 5 días hábiles, salvo que exista funcionalidad en TrabaJaen, que le permita a la convocante hacerlo por sí misma.





III. Una vez que en Trabajaen, se lleven a cabo las adecuaciones y modificaciones de que se trata, llevar a cabo la etapa de Entrevistas con respecto a los aspirantes con número de folio 11-83590, 31-83590 y 47-835902, y en consecuencia, desahogar en sus términos la etapa de Determinación, atento lo dispuesto por el artículo 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29 y 36, párrafos tercero, de su Reglamento y numerales 224, segundo párrafo, y 226 a 231 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, dejando constancia expresa de la entrevista y de la resolución que se emita, considerando incluso los aspectos siguientes:

IV. Llevar a cabo la etapa de Entrevistas, conforme los artículos 29, párrafos primero y segundo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracción IV, y párrafo tercero, 36, párrafo segundo, y numerales 226, 229, 230 y 231 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera y las Bases de participación de la convocatoria, considerando incluso los aspectos siguientes:

- a) La aplicación estricta, objetiva y transparente de los Criterios de evaluación de entrevista.
- b) La construcción de los reactivos sea objetiva y transparente.
- c) No repetir reactivos contenidos en la entrevista.
- d) Que los reactivos tiendan a cumplir con el cometido de profundizar sobre las capacidades de los candidatos entrevistados.
- e) Que las preguntas que se realicen permitan la interacción de cada uno de los miembros del Comité Técnico de Selección con los candidatos entrevistados.
- f) Procurar transcribir lo más exacto posible las respuestas proporcionadas por los entrevistados
- g) Formular las mismas preguntas a los 3 candidatos.
- h) Transcribir o al menos reproducir lo más exacto posible las respuestas de los candidatos.
- i) Previo a la entrevista del siguiente candidato, recabar la firma de los integrantes del Comité.
- j) Apego al procedimiento predefinido y ordenado correspondiente a los criterios de evaluación y puntuación para calificar cuantitativa y/o cualitativamente a los candidatos entrevistados, a fin de reducir la subjetividad en la calificación de las respuestas de los candidatos.
- k) Elaboración por cada uno de los miembros del Comité del reporte de entrevista por candidato entrevistado (calificaciones en cada uno de los criterios y sustento respectivo).
- l) La calificación se realizará en una escala de 0 a 100 sin decimales, a cada candidato en cada uno de los criterios de evaluación.
- m) Promedio de las calificaciones asignadas a cada candidato.

V. Una vez realizada la entrevista, el Comité Técnico de Selección deberá establecer si el candidato es Apto para el puesto, según la Calificación Definitiva obtenida.

VI. En la etapa de Determinación, declarar ganador o desierto el concurso, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 36, párrafos tercero y cuarto, y 39 de su Reglamento y numerales 235 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, dejando constancia del proceso deliberativo, las calificaciones obtenidas en el proceso de selección y de la resolución emitida.

VII. Instruir se notifique a los candidatos entrevistados la resolución que se tenga a bien emitir en cumplimiento de la presente, en términos de los artículos 28 y 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 34, fracción V, 36, tercer párrafo, y 39 de su Reglamento, independientemente de que se publique en los medios de comunicación electrónicos establecidos en las bases de la convocatoria, el resultado de la etapa de Determinación.



VIII. Como consecuencia de lo anterior, el Comité Técnico de Selección deberá informar a esta autoridad, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de conclusión del plazo establecido en la presente resolución, respecto al cumplimiento de esta resolución, acompañado de las constancias respectivas en copia certificada.

Corresponderá al Representante de esta Secretaría de la Función Pública, verificar se cumpla en sus términos con esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se revoca la declaración de Ganador del Comité Técnico de Selección del puesto de Asistente Administrativo "A", a que se constriñe el "Acta de Entrevista y Determinación de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Selección de la Plaza denominada Asistente Administrativo "A" 3<sup>o</sup>.O/2018-CNP.10PT1/112278" de 26 de noviembre de 2018, para los efectos precisados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese esta resolución a la recurrente y al tercero interesado, e igualmente, comuníquese al Comité Técnico de Selección de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, a través del Director General Adjunto de Administración y Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección.

Al efecto, devuélvase las constancias del expediente del concurso, previa certificación que obre en el expediente en que se actúa, de las documentales objeto de análisis en la resolución, en tal virtud, la convocante deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservarlo, en los términos en que se proporcionó a esta autoridad.

**TERCERO.-** Comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría para efectos de la certificación del proceso de selección y su resultado final, en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento.

Asimismo, comuníquese al Director General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría, a efecto de que, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a aquél en que se formule requerimiento por acuerdo del Comité Técnico de Selección, instruya se lleven a cabo en Trabajaen, las adecuaciones y modificaciones conducentes, salvo que exista funcionalidad en ese sistema informático o en RH net que permita hacerlo por sí al propio Comité.

**CUARTO.-** La recurrente y el tercero interesado podrán acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

**QUINTO.-** En términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones reglamentarias y normativas aplicables, manténgase la reserva de la información, hasta por el tiempo establecido en el expediente en que se actúa.

Así lo resolvió, el *Director de Recursos de Revocación* previa designación con número de oficio 100.4.-558 de 1 de marzo de 2019, con adscripción a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los *siete días del mes de marzo de dos mil diecinueve*. Para los efectos legales conducentes.- Conste.

  
Rodolfo Javier Jiménez Zárate